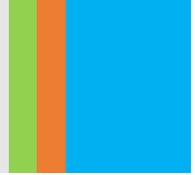


**MARCOS F HERNANDEZ VERGARA**

Abogado Esp. Derecho Administrativo

Teléfono 3202369040

Correo asesoriacontratacion82@gmail.com



**SEÑORES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL (REPARTO)**

**E. S. D.**

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** LISSETH MARIA NAVARRO PACHECO

**Accionado:** JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C

**MARCOS FIDEL HERNANDEZ VERGARA**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma con Tarjeta Profesional del Consejo Superior de la Judicatura No. **138243** actuando en nombre y representación de la señora **LISSETH MARIA NAVARRO PACHECO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.667.280** expedida en Barranquilla, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito procedo a instaurar acción de tutela en conta del **JUEZ TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C**, en el marco del proceso No 2017-038-3 tramite de extinción de dominio, por la presunta violación de los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia, particularmente en lo atinente al plazo razonable y mora injustificada en las actuaciones judiciales, en conexidad con el derecho a una vida digna de mi defendida, con base en los siguientes fundamentos.

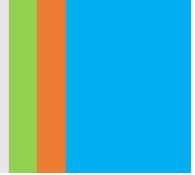
## **I. HECHOS**

En el marco de la Ley 1708 de 2014 la Fiscalía Decima Especializada de Extinción de Dominio de Medellín decidió iniciar procedimiento de extinción de dominio en contra de Winston Leonel Torres Moreno, del cual se vinculó a su esposo Freysser Emérito Torres López y por ende a mi defendida Lisseth María Navarro Pacheco, sobre la cual se ordeno dentro del proceso de referencia la medida de extinción de dominio sobre los bienes inmueble identificados con Matricula inmobiliaria Nro.001-936774 (Apartamento en el Conjunto Residencial Laureles Campestre); 001-936839 (Parqueadero en el Conjunto Residencial Laureles Campestre), 001-944020.

Hay que tener presente que dentro de los elementos estructurales del proceso de extinción de dominio desarrollado bajo los presupuestos de la Ley 1708 se determina como principios orientadores de derecho a la propiedad, Garantía de la integración y debido proceso consagrados en los artículos 3,4 y 5 los cuales señalan: *Artículo 3°. Derecho a la propiedad. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*

*Artículo 4°. Garantías e integración. En la aplicación de la presente ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio.*





*Artículo 5°. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran.*

No obstante, y contrariando estos presupuestos específicamente en lo atinente al debido proceso, por parte de la Fiscalía decima especializada de Medellín se promovió acción de extinción de dominio en contra de mi defendida aun presentado deficiencias estructurales del proceso relacionadas con la estructura probatoria y de los elementos procesales así:

Si bien el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, indica que para este tipo de procesos la demanda debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos: *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud, La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen, Las pruebas en que se funda, Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes, Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.* la acción promovida por parte de la Fiscalía Decima Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, no reunía los requisitos normativos indicados en el mismo, en particular sobre los hechos y pruebas que se debían sustentar.

En cuanto a las pruebas aportadas por la Fiscalía Decima Especializada de Extinción de dominio de Medellín, y contenidas en el expediente del proceso del asunto parte del , oficio 01 1269 del 21 de agosto de 2012, en el cual se le solicitó a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN CHOCÓ informara sobre los antecedentes que presentara WISTON LEONEL TORRES MORENO identificado con la Cédula de Ciudadanía 72.203.789 de Barranquilla, encontrándose que le figura, entre otros, una sentencia condenatoria por el delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares y otra por Estafa, por la cual se encuentra privado de la libertad en Detención Domiciliaria en la ciudad de Medellín, bajo la vigilancia EPAMASCAS ITAGÜÍ (Antioquia)

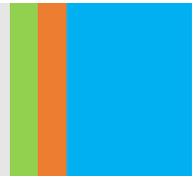
*Según información suministrada por Fuente Humana, se tiene que WISTON LEONEL TORRES MORENO y su núcleo familiar, poseen un patrimonio económico adquirido con el producto de actividad ilícita desarrollada desde agosto de 1.999 hasta mayo de 2.013, periodo al cual se circunscriben los procesos que tienen en contra de WISTON LEONEL TORRES MORENO.*

*Analizado el grupo familiar en punto de su actividad comercial, así como sus declaraciones de renta a fin de cotejar su actividad con su ingresos, se estableció que tienen a su nombre una serie de bienes raíces por un valor que supera considerablemente su capacidad de adquisición, resultando especialmente relevante la cantidad de propiedades adquiridas a lo largo de los años 1999 a 2013 por la familia TORRES MORENO sin que la prueba recaudada aporte la certeza necesaria que permita inferir a procedencia lícita de los bienes.*

No obstante los elementos aportados en el proceso no cumplían con los requisitos de conducencia, pertinencia ni utilidad, por lo que las mismas carecían del valor probatorio, que permitieran demostrar la ilicitud de los actos endilgados, se adelantó la extinción de derecho de dominio de los bienes identificados con Matricula inmobiliaria Nro.001-936774 (Apartamento en el Conjunto Residencial Laureles Campestre); 001-936839 (Parqueadero en el Conjunto Residencial Laureles Campestre), 001-944020.

En la prueba presentada Acuerdo de Restitución de Recursos por Pago de los No Debido, se advierte en todo su contenido que el señor Wiston Leonel Torres Moreno, NO PARTICIPO DE NINGUNA ACTIVIDAD ILICITA QUE AUMENTARA SU PATRIMONIO, es así como en la cláusula cuarta del referido acuerdo indica lo siguiente:





*“(…) CUARTA: Que por investigación penal radicada N° 160420 iniciada en noviembre de 2008 con base en denuncia presentada por el Gobernador de Choco para la época Dr. PATROCINIO SANCHEZ MONTES DE OCCA, Y CUYA APERTURA DE INSTRUCCIÓN SE DIO A PRINCIPIOS DEL AÑO 2011, Se logró establecer que efectivamente la resolución base de la ejecución era un documento falso elaborado en el año 2007, que las personas supuestamente beneficiarias de dicha resolución no existen y que por ende nunca laboraron como docentes en el Departamento y por lo tanto los dineros recaudados mediante dichas ejecuciones no se debían, esto motivo a que en el mes de junio del año 2011 la Dr. DIANA DEL CARMEN FIGUEROA LEMOS, confesara la comisión del delito, confesión en la cual, aclara la no participación ni conocimiento del mismo del Dr. Dr. WISTON LEONEL TORRES y decide someterse a sentencia anticipada, ante este hecho el mencionado Dr. TORRES, quien por sesión del crédito se beneficio de parte de estos recursos decide ofrecer al departamento la restitución de lo percibido y sus respectivos rendimientos desde julio de 2011, por medio de acuerdo de pago, propuesta está que fue de buena acogida por el DEPARTAMENTO y la cual quedara así (…)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, no se entiende porque la Fiscalía Decima Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, teniendo conocimiento de la confesión de la actora del delito y la inexistencia del delito imputado al señor Wiston Leonel Torres Moreno, solicita la extinción de dominio de los bienes de referido señor y de su núcleo familiar incluido los de mi defendida,

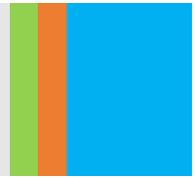
En consecuencia, a falta de prueba en contrario, la fiscalía bajo el principio de la no presunción de inocencia que regula los procesos de extinción de dominio, y sin el derecho de contradicción que debe operar en cualquier proceso, recauda unas pruebas y sobre las mismas infiere que no existe procedencia lícita con la cual el señor Freysser Emérito Torres López y su señora mi mandante, hubieren logrado comprar el bien inmueble que nos ocupa, máxime cuando se evidencia que el señor Wiston Leonel Torres Moreno, no cometió ninguna ilicitud

Sumado a lo anterior en el curso del proceso señala la Fiscalía décima en el numeral 5.2.12.1 que soportan las pruebas de la demanda en la investigación desarrollada por el funcionario del CTI, quien se basa en una publicación de la revista semana, prueba que a todas luces es inconducente, impertinente e inútil, pues un documento periodístico, no podía tener el valor probatorio para determinar y calificar una la actividad ilícita desarrollada por el investigado, y más aún, carece de probanza en contra de mi mandante, vinculada al proceso por ser cuñada del enjuiciado; dicho documento periodístico relata la forma de vida del señor Wiston Leonel Torres Moreno y los procesos que existen en su contra, prueba superflua porque versa sobre hechos que ya han sido demostrados.

En el numeral 5.2.23 de las pruebas, advierte la Fiscalía décima, los movimientos bancarios que realizo mi mandante entre los años 2011 al 2014, cuyo promedio mensual no supera un millón setecientos mil pesos, prueba inconducente e inútil presentada por la fiscalía, teniendo en cuenta que la señora Lisseth María Navarro Pacheco, es una profesional especializada y sus ingresos mensuales por trabajos lícitos como ingeniera de sistemas, prueban que los movimientos bancarios realizados por mi mandante, son producto de su labor como empleada y contratista.

Ahora bien, respecto a los valores relacionados en moneda extranjera numeral 5.2.24 de las pruebas presentadas por la fiscalía, respecto a las transacciones realizadas por los esposos Torres-Navarro, han de revisarse a la luz de las fechas en las cuales se realizaron las transacciones respecto no solamente a la compra de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 001-936774 y No 001-936839, sino los valores año por año a saber, y teniendo de presente el valor de cambio en cada año:





1. Año 2011, 2.840 USD, transacciones realizadas con anterioridad a la compra de los bienes inmuebles motivo de la extinción de dominio y tomando como base el valor del dólar \$1.846,97<sup>1</sup>, las transacciones de los esposos Torres-Navarro, para el año al cambio fueron de \$ 5.245.394,80.
2. Año 2012, 2.351 USD. transacciones realizadas en el año de la compra de los bienes inmuebles motivo de la extinción de dominio y tomando como base el valor del dólar \$1.797,79<sup>2</sup>, las transacciones de los esposos Torres-Navarro, para el año al cambio fueron de \$ 4.226.604,29.
3. Año 2014, 2.403,88 USD. transacciones realizadas posteriores a la compra de los bienes inmuebles motivo de la extinción de dominio y tomando como base el valor del dólar \$2.000,33<sup>3</sup>, las transacciones de los esposos Torres-Navarro, para el año al cambio fueron de \$ 4.808.553,28.
4. Año 2015, 915,31 USD. transacciones realizadas posteriores a la compra de los bienes inmuebles motivo de la extinción de dominio y tomando como base el valor del dólar \$2.743.39<sup>4</sup>, las transacciones de los esposos Torres-Navarro, para el año al cambio fueron de \$ 2.511.050,30.

Nótese que los valores presentados por la Fiscalía décima no pueden ser menos que una prueba inconducente, impertinente e inútil para determinar la “ilicitud” de las actividades adelantadas por los esposos Torres-Navarro, no solamente porque los montos en moneda extranjera manejados por la sociedad conyugal no superan los cinco millones de pesos anuales, sino porque cualquier persona con un mínimo de ingresos laborales puede adquirir un monto modesto de dólares, máxime si dicho monto es adquirido por dos personas en un año; los hechos deben ser conducentes a estimar que se presenta en este caso una actividad ilícita y que producto de la misma, existió un enriquecimiento ilícito de una parte y un empobrecimiento de otra parte, con estos hechos la Fiscalía décima especializada de extinción de dominio de Medellín, no demostró otra cosa que existe una sociedad conyugal y compran moneda extranjera que no supera los cinco millones de pesos al año, tratando de satanizar una actividad completamente legal y expuesta a la luz pública.

El numeral 5.2.25.6 de las pruebas, indica la Fiscalía décima que COOMEVA allega una información sobre la calidad de cotizante del señor Freysser Emérito Torres López, y su beneficiaria la esposa Lisseth María Navarro Pacheco, registrando los aporte a pensión, prueba por demás impertinente e inútil, pues lo único que demuestra es que el esposo de mi mandante la tiene afiliada como beneficiaria al régimen pensional; no obstante la Fiscalía en su redacción amañada, precisa, en el numeral 5.2.13.8, refiriéndose a la vinculación a Coomeva, que Freysser Emérito Torres López es cotizante cabeza de familia y su esposa Lisseth María Navarro Pacheco, es beneficiaria, queriendo seguramente demostrar, que mi mandante no labora y que los ingresos a la sociedad conyugal están únicamente en cabeza de su esposo, cuando está plenamente probado<sup>5</sup> que la señora Lisseth María Navarro Pacheco, tiene independencia económica de su cónyuge, y ha laborado y labora desarrollando su profesión como ingeniera de sistemas especializada.

<sup>1</sup> Fuente <https://dolar.wilkinsonpc.com.co/dolar-historico/dolar-historico-2011.html>

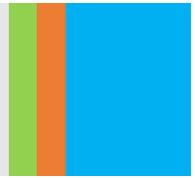
<sup>2</sup> Fuente <https://dolar.wilkinsonpc.com.co/dolar-historico/dolar-historico-2012.html>

<sup>3</sup> <https://dolar.wilkinsonpc.com.co/dolar-historico/dolar-historico-2014.html>

<sup>4</sup> <https://dolar.wilkinsonpc.com.co/dolar-historico/dolar-historico-2014.html>

<sup>5</sup> Ver relación histórica de PORVENIR, que se anexa como prueba





Se advierte en el numeral 5.2.25.11 de las pruebas indicadas por la Fiscalía décima, que se declaró ilegal el control de resultados de la información obtenida por parte del subintendente, JUAN CARLOS ZAVALA PINZÓN sobre los productos financieros de : AV Villas, Covinoc, Banco Caja Social, Davivienda, Banco Agrario, BBVA y las declaraciones de renta que allegó la DIAN, contenidas en cuatrocientos ocho (408) folios y dos (2) CD's, en consecuencia las pruebas aportadas por la fiscalía décima en el presente proceso allegadas por el citado subintendente, sobre los productos financieros y declaraciones de renta de la DIAN, carecen de valor probatorios por haber sido declaradas ilegales el día 8 de abril de 2015, por la Fiscalía 13 especializada ED..

En las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias, la Fiscalía decima especializada de extinción de dominio de Medellín, no demuestro el nexo causal de mi poderdante la señora Lisseth María Navarro Pacheco, con la actividad ilícita que le endilga por ser cuñada del investigado Wiston Leonel Torres Moreno, se limita a discernir de manera netamente subjetiva que los esposos Torres-Navarro, con un salario promedio de \$588.000, adquirieron un apartamento y garajes por valor de \$98.500.000, prueba por demás inconducente e inútil, pues no estimó que mi mandante ha cotizado desde el año 2002 con un salario superior al indicado por la Fiscalía, dejan de lado todo el soporte probatorio allegado por mi mandante, quienes tienen una sociedad conyugal constituida desde el mes de noviembre de 2004<sup>6</sup>, y producto de años de trabajo lícito de los cónyuges y una herencia aportada a la sociedad conyugal, reunieron los recursos para adquirir el bien inmueble hoy objeto de extinción de dominio.

Así las cosas, mal pudo la Fiscalía decima especializada de extinción de dominio , adelantar un proceso de extinción de dominio en contra de la señora Lisseth María Navarro Pacheco, cuando no ha probado el origen ilícito de sus bienes y endilgarle una responsabilidad por la inactividad estatal, respecto al cobro que debe realizar la Gobernación del Choco, de un proceso que esta ejecutoriado, teniendo de presente que el señor Wiston Leonel Torres Moreno, ya fue sindicado por los mismos hechos, y la continuidad de dos procesos de extinción de dominio, constituye para la afectada y el condenado, una doble violación a la garantía contenida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según la cual, "*quien sea sindicado tiene derecho... a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*".

No obstante las deficiencias procesales enunciadas el JUEZ TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINO DE BOGOTÁ D.C, determino adelantar un proceso que ha durado más de cinco (5) años el cual fue producto de elementos que no cumplieron con los elementos sustanciales determinados en el marco de la ley rectora en materia de extinción de dominio lo cual condujo al desalojo de mi apoderada y su núcleo familiar del bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria Nro.001-936774 (Apartamento en el Conjunto Residencial Laureles Campestre).

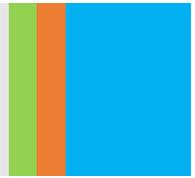
Como prueba fehaciente de lo anterior se demuestra lo sustentado por el despacho del JUEZ TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINO DE BOGOTÁ D.C, en el auto de fecha 24 de mayo de 2021 el cual dispuso en las consideraciones:

*CONSIDERACIONES*

*Inicialmente debemos indicar que el Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) no regula el tramite que debe surtirse en los eventos que la FGN no subsane el requerimiento de extinción durante el término previsto en el inciso renal del artículo 141 ibídem, por lo que, atendiendo a las reglas de remisión", debemos recurrir al Código de Procedimiento Penal (Ley 000 de 2000) toda vez Que se trata de un asunto de procedimiento; empero, este ultimo compendio tampoco posee disposiciones que permitan atender la laguna normativa en cuestión, siendo necesario acudir al Código General del Proceso (Ley 564 de 2012).*

<sup>6</sup> Ver partida de matrimonio que se anexa al proceso como prueba





*El artículo 90 de esta última legislación dispone que cuando la demanda sea inadmitida y no fuese subsanada oportunamente, el Juez debiera rechazarla. Aunque en el presente caso no se haya proferido demanda de extinción sino un requerimiento de extinción -como originalmente lo establecía la Ley 1708—, ello no obsta para que dichas figuras puedan asimilarse, dado que se trata de instrumentos en los cuales la FGN expresa su pretensión extintiva y ambos deben cumplir los mismos requisitos de forma, por lo que tienen idéntico contenido material y formal.*

**En todo caso, la actuación procesal debe desarrollarse teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia\*, por lo que no es viable que los procesos se dilaten indefinida e injustificadamente, pues ello vulneraría el debido proceso, específicamente, en lo que respecta al plazo razonable.**

*En el presente caso, pese a que el ente acusador contaba con todas las herramientas para subsanar el requerimiento desde el 16 de diciembre de 2020, aun no se ha pronunciado al respecto. Es más, el 2 de febrero de 2021, este Despacho lo requirió para que explicara las razones de su demora, sin que a la fecha se hayan presentado razones que justifiquen la dilación.*

*Más enigmático aun resulta que no se haya subsanado oportunamente el yerro jurídico elemental en que incurrió el ente acusador, pues solo debía enunciar la o las casuales de extinción de dominio sobre las que funda su pretensión extintiva, lo que imponía un mínimo esfuerzo de encausar las argumentaciones que esgrimió en el requerimiento.*

*Así, es evidente que el plazo ofrecido a la FGN se encuentra más que vencido, pues han transcurrido más de cuatro meses sin que el requerimiento haya sido subsanado y, como ya se dijo, tal demora no ha sido justificada por la parte interesada, por lo que actualmente el proceso se encuentra en la indefinición.*

*Por lo anterior, este Despacho acceden a la solicitud elevada por los afectados y rechazara el requerimiento de extinción que fue presentado por la FGN. Una vez en firme esta providencia, por secretaria se remitirá al ente acusador las diligencias surtidas por este Despacho para que hagan parte del expediente original.*

*Finalmente, teniendo en cuenta que la inadmisión del requerimiento ocurrió porque adolecía de un criterio jurídico elemental —**no enunciar las casuales de extinción de dominio sobre las que funda su pretensión extintiva— y que no se obtuvo pronunciamiento del ente acusador para que subsanara su yerro ni para que explicara las razones de su demora, este Despacho compulsará copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue si los funcionarios que tuvieron a cargo el proceso incurrieron en faltas disciplinarias;***

Como elementos de la parte resolutive dispuso el despacho resolver:

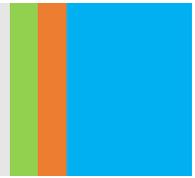
*PRIMERO: RECHAZAR el requerimiento de extinción presentado por la Fiscalía General de la Nación.*

*SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaria REMITIR al ente acusador las diligencias surtidas por este Despacho para que hagan parte del expediente original.*

*TERCERO: COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue si los funcionarios que tuvieron a cargo el proceso incurrieron en faltas disciplinarias; para el efecto, solo se enviarán digitalizados los folios 26 y siguientes del cuaderno original 10.*

No obstante, se evidencia deficiencias en los elementos probatorios y sustanciales del proceso en los cuales se dispuso *no enunciar las casuales de extinción de dominio sobre las que funda su pretensión extintiva— y que no se obtuvo pronunciamiento del ente acusador para que subsanara su yerro ni para que explicara las razones de su demora, este Despacho compulsará copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue si los funcionarios que tuvieron a cargo el proceso incurrieron en faltas disciplinarias, el despacho del Juez TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE*





DOMINO DE BOGOTÁ D.C no resolvió sobre la vocación de permanencia de las medidas de extinción de dominio formuladas por parte de la Fiscalía la cual una vez corriendo el traslado no contesto ni apporto elementos sustentativos sobre la falta de definición de los elementos sustanciales requeridos en el marco del proceso adelantado omitiendo lo ordenado por el despacho,

Aun avocados todos estos elementos se le hizo solicitud al Juez para definir sobre la suerte de los bienes inmuebles de mi apoderada y su núcleo familiar pero el despacho en una acción esquivada, dilatoria e injustificada desde el 2021 no ha dado alcance al marco de la decisión tomada en el auto referenciado a su vez no ha dado curso a una decisión sustancial que permita la definición sobre el curso de liberación de los bienes afectados por efectos de un proceso que a toda luces desde el inicio no cumplió con los elementos mínimos solicitados por la Ley y que el mismo despacho desestimo por sus deficiencias y falta de atención por la Fiscalía General de la Nación en los términos otorgados no abatane la concurrencia de estas situaciones el Juzgado tercero no delimita mediante una actuación definitiva del proceso y la definición de la suerte de las partes vinculadas.

Al no generar la celeridad ni seguridad jurídica en las decisiones el despacho del juez tercero deja bajo el vilo de decisiones subjetivas la suerte en la definición de la de los derechos constitucionales de mi defendida poniendo en riesgo entre otros el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, particularmente en lo atinente al plazo razonable y mora injustificada en las actuaciones judiciales, en conexidad con el derecho a una vida digna.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

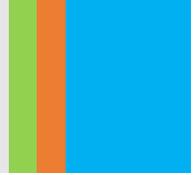
Desde la concepción del Decreto 2591 el objeto de la acción de tutela esta direccionada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la normativa. Todos los días y horas.

En relación a la procedencia ante los particulares el capítulo III de la precitada normativa destaca como causales de procedencia de la acción de tutela en contra de particulares los siguiente:

Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.
2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.





3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
- 8.. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

Claro los antecedentes propios de la acción de tutela al cotejo de las actuaciones del accionado se puede destilar lo siguiente:

### **1. DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

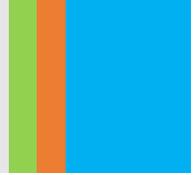
El debido proceso se ha constituido en el estado colombiano como una garantía de los procesos y procedimientos en este sentido el artículo 29 de la Carta política establece:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

en relación con las actuaciones de los particulares la Corte constitucional ha manifestado:

El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.





Analógicamente <sup>7</sup>La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- (ii) (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- (iii) (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- (iv) (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- (v) (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
- (vi) (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Ahora bien, bajo los elementos de Garantía del debido proceso y acceso a la administración de justicia, particularmente el plazo razonable y la mora injustificada la Corte constitucional ha suscitado un análisis importante en materia de las acciones y decisiones de quien administra justicia las cuales están definidas bajo unas reglas de oportunidad y precisión de las decisiones que por razón de su desarrollo funcional deben obrar con la debida diligencia de quien accede a la administración de justicia.

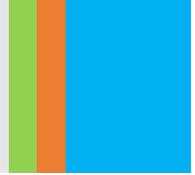
No hay que perder de vista que la administración de justicia es una función pública que se rige por efectos de los principios que determina el marco constitucional entre los cuales se destaca la eficiencia y la eficacia, por ello la responsabilidad de quien la administra de acatar el régimen de principios entre los cuales se encuentra a su vez el debido proceso, en esta línea la Corte Constitucional en sentencia T-286 de 2020 ha dispuesto:

*10. El artículo 29 de la Constitución establece como garantía a favor de los asociados el debido proceso sin dilaciones injustificadas; por su parte, el artículo 228 superior hace alusión a la administración de justicia, destacando que los términos procesales se deben*

---

<sup>7</sup> Sentencia C-341/14





*observar con diligencia; finalmente el artículo 229 garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia.*

*A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que dichas prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a: i) poner en funcionamiento el aparato judicial; ii) obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y iii) que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales. Además, estas disposiciones constitucionales están desarrolladas en la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) donde se consagran los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, la celeridad (art. 4°)<sup>[13]</sup>, la eficiencia (art. 7°)<sup>[14]</sup> y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.*

(...) 14. A su vez, la doctrina ha señalado que “la construcción conceptual del acceso efectivo a la administración de justicia puede adelantarse a partir de sus principales atributos, lo que permite distinguir entre las definiciones que entienden que este derecho impone una obligación al Estado de proveer un medio, y las que entienden que implica garantizar un resultado concreto. Ello equivale a entenderlo en un sentido restringido (cuando se limita a garantizar el acceso al proceso y a los recursos) o en sentido amplio (si además de lo anterior comprende el derecho a obtener una decisión judicial de fondo y a que esta sea ejecutada)”<sup>[21]</sup>.

15. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional desde sus primeros pronunciamientos (C-037 de 1996<sup>[22]</sup>) ha indicado que “el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador”. En este sentido se especificó que las personas tienen derecho a contar con un proceso ágil y sin retrasos indebidos, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

También se advirtió que ante el incumplimiento de los términos procesales el respectivo funcionario puede ser sancionado con causal de mala conducta, sin embargo, aclaró que “la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable”.

Un aspecto sustancial de la referida sentencia se dispone en relación al entendimiento de lo que significa la administración de justicia el juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial, dado que en el fallo se plasma la pronta y cumplida justicia, por lo que “contradice los postulados de la Constitución aquel juez que simplemente se limita a cumplir en forma oportuna con los términos procesales, pero que deja a un lado el interés y la dedicación por exponer los razonamientos de su decisión en forma clara y profunda”.



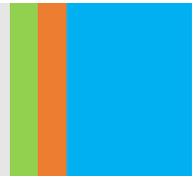


Bajo esta posición, corresponde a los funcionarios judiciales o demás personas que administran justicia, atender los términos procesales fijados por el legislador en normas de carácter público e implementar las medidas tendientes a lograr su cumplimiento. Así, la Sala Plena de la Corte en la SU-394 de 2016, destacó que se afecta el derecho al debido proceso, por desconocimiento del término, cuando quiera que: i) se incurre en mora judicial injustificada; y ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables. Al respecto la mentada sentencia dispone: *19. Por lo tanto, esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Sin embargo, se ha reconocido que este fenómeno es producto de diferentes causas, como ocurre en aquellos casos donde el funcionario tiene a cargo un número elevado de procesos, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo y, por consiguiente, dificulta evacuarlos en tiempo (hiperinflación procesal). Al respecto, la Corte ha resaltado que la mora judicial es injustificada cuando: i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; ii) no hay un motivo o razón que explique la demora; y iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial*[2

Tal y como se sustenta las actuaciones tendiente a no determinar bajo sus competencias de administrar justicia una decisión clara y de fondo que permita determinar el curso del proceso de extinción de dominio donde mi defendida es afectada pone en riesgo los elementos de debido proceso e instituye una mora injustificada que a su vez incurre en elementos de la debida administración de justicia y de la dilaciones que no guardan justificación bajo la perspectiva del actuar judicial, lo cual constituye aun un riesgo de incidencia en un perjuicio irremediable de los intereses de mi defendida puesto por efectos de la extinción de dominio desarrollada se despojó de su inmueble pasando a vivir en circunstancias que han impedido el goce de una vida digna de ella y su núcleo , sumado con las incidencias de tipo psicológicas y económicas que ha debido de afrontar por la falta de inmediatez y claridad en la toma de decisiones por parte del Juez TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C, en el curso del desarrollo del proceso de extensión de dominio No 2017-038-3. No hay que perder de vista que el derecho a una vida digna tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional se entiende como un derecho social en la medida que permite al individuo desarrollarse en un país, con autonomía, igualdad y libertad, diferente para cada persona de acuerdo a las condiciones de vida de cada ser, acarreado la condición de discapacitado, un derecho a desarrollarse como tal, con autonomía igualdad y libertad, que les permitan en condiciones económicas y de acceso a bienes necesarios para una vida digna, como el caso de acceder a una vivienda que se adapte a su condición de discapacidad, predicable y exigible por parte del Estado.

Finalmente, frente a la pertinencia de la acción que se promueve por medio de este mecanismo transitorio se puede decir que según el artículo 86 de la Constitución y el artículo 1° del Decreto estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela puede ser propuesta por la misma persona o por quien actúe a su nombre.





Descendiendo a la presente acción se evidencia que, la acción cumple con la legitimación por activa, teniendo en cuenta que mi poderdante tiene la connotación de titular de los derechos fundamentales que pretenden hacer valer.

Por otra parte, no hay que perder de vista que la acción de tutela puede ser propuesta contra todas las autoridades públicas y contra los particulares en los casos que indique la ley, ello con base en los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto estatutario 2591 de 1991. En la presente acción mi apoderada le endilga al Juez TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Finalmente, la subsidiariedad se encuentra estipulada en el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución, donde se determina que la acción de tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Si bien en los casos de mora judicial existe la posibilidad de iniciar un proceso disciplinario por la conducta negligente de las autoridades judiciales, ello solo acarrearía una responsabilidad personal del funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, donde el investigado puede ejercer su derecho de defensa y explicar las razones que dieron lugar a tal situación y por parte de la autoridad disciplinaria imponer o no la sanción correspondiente. No obstante, mientras ese trámite disciplinario se cumple, los administrados continúan padeciendo el retraso en el aparato judicial, comprometiendo valiosos intereses constitucionales que imponen al juez de tutela la garantía de los derechos fundamentales, además de la adopción de medidas tendientes a superar la crisis institucional.

En consecuencia, la acción de tutela resulta procedente en la medida que se pretende garantizar el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso oportuno y eficaz a la administración justicia, para superar por ejemplo defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial.

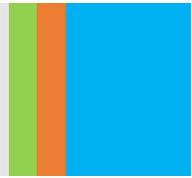
En tal medida se debe entender que el acceso a la justicia es el derecho de toda persona a tener derechos, es el camino del acceso oportuno, igualitario y efectivo ante la justicia que finalmente cumple la función pacificadora del derecho[27]. La Corte en sentencia T-557 de 2008, indicó que la acción de tutela es procedente cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la SU-394 de 2016 establece que “para acreditar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el contexto de omisiones judiciales basta con que se pruebe que el interesado ha desplegado una conducta procesal activa y que la parálisis o la dilación no es atribuible a su conducta”.

En el caso del proceso No 2017-038-3 tramite de extinción de dominio se observa que mi defendida la señora Lisseth María Navarro Pacheco y su esposo como parte del proceso han desplegado durante el proceso una conducta activa, siendo diligente en el desarrollo de las actividades adelantadas, aspecto que se puede evidenciar en los soportes de las diferentes actuaciones surtidas en el marco del proceso de extinción de dominio

La sentencia T-052 de 2018 expuso sobre el requisito de inmediatez que: “*la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable y proporcional, el cual se cuenta, por regla general, desde el momento en que se generó la vulneración o*





*amenaza del derecho fundamental invocado. La idea central del concepto de inmediatez reside en no convertir el amparo en un factor de inseguridad jurídica, posible afectación de los derechos de terceros o que premie la desidia e indiferencia de los actores ante su interposición tardía”.*

### **PRETENSIONES**

Con fundamento a lo anteriormente expuesto señor juez es directamente procedente que por vía de tutela se ampare los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, particularmente en lo atinente al plazo razonable y mora injustificada en las actuaciones judiciales, en conexidad con el derecho a una vida digna

Que como consecuencia del amparo solicitado requiero de manera subsidiaria se CONMINE AL JUEZ **JUEZ TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINO DE BOGOTÁ D.C.**, en el marco del proceso No 2017-038-3 tramite de extinción de dominio, determine con base en los elementos del Auto del 24 de mayo de 2021 y lo actuado a la fecha decidir con celeridad sobre la vocación de permanencia de las medidas decretadas sobre la limitación y extinción de dominio de los bienes inmuebles identificados con Matricula inmobiliaria Nro.001-936774 (Apartamento en el Conjunto Residencial Laureles Campestre); 001-936839 (Parqueadero en el Conjunto Residencial Laureles Campestre), 001-944020. De propiedad de mi defendida y su núcleo familiar.

### **PRUEBAS**

Anexo como pruebas:

Copia del auto de fecha del 24 de mayo de 2021

Solicito se pidan como prueba copia de las ultimas actuaciones surtidas por el despacho del **JUEZ TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINO DE BOGOTÁ D.C** en el marco del proceso No 2017-038-3 tramite de extinción de dominio.

### **DECLARACIONES**

Declaro que no he formulado acción alguna bajo los mismos supuestos de hecho y derecho de la presente acción

### **III. NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en la Calle 169 B No. 75-73 Casa 60 Conjunto Del Monte AG 3

Dirección Electrónica: asesoriacontratacion82@gmail.com

Móvil: 3202369040

Atentamente,

**MARCOS FIDEL HERNANDE VERGARA**

**C.C. 8487430** expedida en Pto Colombia Atlántico

**T.P. No. 138243** del C.S.J.

